

**CONSTANCIA.** Julio 06 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre la demanda reconvención propuesta por la parte demandada.

*M<sup>ra</sup> Consuelo Quintero V.*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 2023-00127 00** (Reconvención -Divorcio)

A Despacho la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida a través de apoderado de confianza por el señor ALEXANDER VANEGAS GONZÁLEZ contra la señora EDNA MARGARITA ARISTIZÁBAL HERRERA, dentro del proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido por ésta frente aquél, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda -RECONVENCIÓN- promovida a través de apoderado de confianza por el señor ALEXANDER VANEGAS GONZÁLEZ contra la señora EDNA MARGARITA ARISTIZÁBAL HERRERA, dentro del proceso VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido por ésta frente aquél.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta demanda por estado, para lo cual se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibidem.

**CUARTO: NO DECRETAR** las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, toda vez que en el auto admisorio de la demanda del 27 de abril fueron decretadas las mismas, y la **REGULACIÓN DE VISITAS** que pueda realizar el señor VANEGAS GONZÁLEZ, sería objeto de otro proceso, A NO SER, de que haya ACUERDO entre las partes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. ROMÁN MORALES LÓPEZ abogado litigante para que actúe en representación del demandante en reconvencción Alexander Vanegas González.

**SEXTO:** No sobra advertir a las partes involucradas, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a lo dispuesto artículo 78 No. 14 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 114 el 11 de julio de 2023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--

